

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 8 de julio de 1997, del Consejo de Gobierno, de interposición de recurso de Inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, votó en contra de la propuesta formulada por el Gobierno Central relativa al «Modelo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas; la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias; y la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, contienen diversos preceptos en los que se articula jurídicamente el nuevo sistema de financiación resultante del citado «Modelo».

La Comunidad Autónoma de Andalucía considera que diversos aspectos del nuevo sistema comprometen seriamente los principios constitucionales que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y las relaciones Estado-Comunidades Autónomas.

De esta forma, el Consejo de Gobierno acordó el 4 de febrero de 1997 interponer recurso de inconstitucionalidad, por vulneración de los artículos 1, 2, 9, 14, 31, 40, 133, 137, 138, 139, 149.1.1.º, 149.1.13.º, 149.1.14.º, 150, 156, 157, 161.1.c) y concordantes de la Constitución; y artículos 56, 57, 58, 59, 60, 74 y Disposición Transitoria 6.º 4 y concordantes del Estatuto de Autonomía de Andalucía, contra los siguientes preceptos:

1. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado cuatro, número 2, en cuanto modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); en su apartado cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra a) del artículo 11 de la LOFCA; y en su apartado siete, en cuanto que da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, extendiéndose a la nueva redacción del penúltimo párrafo del citado apartado siete; y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

2. De la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, los siguientes preceptos:

Artículo 2, apartado uno, letra a); artículo 3, letra b); artículo 8; artículo 10, en sus apartados uno, tres, cuatro y cinco, en cuanto tengan relación con los apartados dos y tres del artículo 8; artículo 12, apartado uno; artículo 13, apartado uno; artículo 14, apartado dos; artículo 27, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

3. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado ocho, en cuanto que añade

un capítulo IV a la LOFCA, integrado por los artículos 23 y 24, extendiéndose a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/1996, y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

4. Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

Con posterioridad, examinado el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1997, el Consejo de Gobierno, por Acuerdo de 13 de marzo de 1997, estimó la conveniencia de introducir matizaciones en el Acuerdo del 4 de febrero de 1997, en orden a ampliar los preceptos de la Constitución y del bloque de constitucionalidad vulnerados, así como las normas a impugnar.

De este modo, se acordó ampliar los preceptos vulnerados a los artículos 131 y 158 de la Constitución, y 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y concordantes.

Junto a lo anterior, se acordó extender la impugnación a que se refiere el Acuerdo de 4 de febrero de 1997 a los siguientes artículos:

1. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra b) del artículo 11 de la LOFCA; y en su apartado siete, en cuanto da nueva redacción a la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

2. Artículo 5.2, artículo 13,2 y artículo 28 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

En virtud de todo ello, se presentaron los correspondientes recursos de inconstitucionalidad ante el Pleno del Tribunal Constitucional el día 17 de marzo de 1997.

El Boletín Oficial del Estado número 90, de 15 de abril de 1997, publicó el Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, ya que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 no se reflejó de forma individualizada para cada Comunidad Autónoma el resultado financiero derivado de la aplicación del modelo, por lo que dicha Ley se limitó a incluir en la Sección 32 del Estado de Gastos, Servicio 18, un crédito global destinado a la cobertura financiera del nuevo sistema, con el objeto de distribuirlo posteriormente entre las Comunidades Autónomas mediante norma con rango de Ley.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el número Uno del artículo 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para financiar durante 1997 el 98% de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han adoptado el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001», se aprueban las transferencias de crédito en la Sección 32 «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Ello supone la vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y publicidad de las normas recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el citado Real Decreto-Ley se remite a unos acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera que carecen

de efecto normativo alguno, por lo que la remisión a ellos no puede dotarles de la fuerza vinculante propia de la norma.

Por otro lado, el artículo 4 del citado Real Decreto-Ley resulta inconstitucional al desconocer las previsiones contenidas en los artículos 56.3 y 58 y Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículos 2 y 13 de la LOFCA, en base a lo siguiente:

En primer lugar, se limita a establecer las cantidades correspondientes a las transferencias de crédito a efectuar a la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero no establece el porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado.

En segundo lugar, las citadas cantidades resultan establecidas mediante un acto unilateral del Estado, sin atender a la precisa previsión de las referidas disposiciones estatutarias y de la LOFCA sobre la necesaria negociación previa que debe producirse en el seno de la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto.

Finalmente, las cantidades fijadas unilateralmente para Andalucía no responden a la aplicación con valores actuales de los criterios del artículo 13 de la LOFCA y del artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente de los valores de la variable población, lo que provoca una manifiesta insuficiencia financiera.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión de 8 de julio de 1997, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Interponer recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, así como de los artículos 56.3 y 58 y Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículos 2 y 13 de la LOFCA.

Segundo. Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para la presentación de la demanda.

Tercero. Solicitar el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre.

Sevilla, 8 de julio de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

DECRETO 199/1997, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía.

El proceso de recuperación económica que se inició en 1994 y que se viene consolidando hasta el momento actual, ha tenido unos efectos positivos para el empleo,

pero no los suficientes para paliar la situación de desempleo existente en nuestra Comunidad Autónoma.

El desempleo siendo el problema que más preocupa no sólo a la población andaluza sino también al Gobierno de Andalucía, por las repercusiones de tipo social y económico que genera, no es un problema exclusivo de nuestra Comunidad sino que se enmarca dentro de las profundas transformaciones que se están produciendo como consecuencia de la mundialización de la economía, del impacto de las nuevas tecnologías, y de la redistribución o nueva organización de los procesos de producción.

Si, a ello, le añadimos, el constante incremento de la población activa andaluza, la importante incorporación de la mujer al mercado de trabajo, la inversión del saldo migratorio, etc... nos encontramos ante una situación en la que aun en fase de crecimiento económico el empleo que se genera «no es todavía suficiente» para absorber el número de personas desempleadas.

Por lo tanto, el reto que afronta el Gobierno de Andalucía desde una doble perspectiva es, por un lado, impulsar todas aquellas políticas que fomenten la actividad empresarial con el fin de conseguir una economía más productiva y competitiva, que redunde en la creación de más y mejor empleo, y en un mayor desarrollo económico para nuestra región, y por otro, desarrollar unas políticas activas de empleo eficaces que propicien una mayor estabilidad en el empleo, la reducción de la temporalidad y rotación del mismo, la inserción laboral y la formación teórico-práctica de los jóvenes, así como, el acceso de los jóvenes, las mujeres, y otros colectivos de desempleados al mercado de trabajo con las mejores garantías de éxito posibles.

En este sentido, las medidas establecidas en el presente Decreto, tal y como se recogen en el Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico, suscrito entre el Gobierno de la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía CEA y las Organizaciones Sindicales más representativas UGT y CC.OO. de Andalucía, se dirigen a incentivar la inserción laboral de los jóvenes; apoyar el empleo de la mujer y de los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como, a promover nuevas fórmulas de Organización del Tiempo de trabajo.

Y se concretan en una doble dirección: Una, a favorecer la creación de empleo por cuenta ajena a través de la contratación, y otra, a impulsar el desarrollo de iniciativas promovidas de forma individual o grupal por jóvenes como fórmula de autoempleo.

Asimismo, y al objeto de disponer de una información permanente y actualizada sobre el mercado de trabajo andaluz, que facilite una mayor adecuación entre la oferta y la demanda entre los requerimientos tanto del desempleado como los del sistema productivo, se articulará un Sistema de Prospección del Mercado de Trabajo; se estudiarán nuevas posibilidades de empleo «Nuevos Yacimientos de Colocación».

En línea con las conclusiones propuestas por la Comisión de Expertos, creada en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales con el encargo de realizar un análisis de la incidencia de la reforma del mercado laboral sobre la estructura, el empleo y las condiciones del mercado de trabajo en Andalucía, los esfuerzos de la Administración Autonómica deben ir dirigidos a complementar la política estatal de fomento de empleo en un mercado como el de Andalucía, que presenta peculiaridades que lo distinguen del conjunto del mercado estatal.

En este sentido las ayudas para generación de empleo estable podrían arbitrarse en el marco de las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social, no obstante ello, como precisamente así se han definido las ayudas estatales, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha optado por conceder sus ayudas mediante cantidades a tanto alza-